

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4416/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Fortín de las Flores a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547422000117**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Fortín de las Flores¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Al presidente municipal Gerardo Rosales Victoria o través de quien se encarga de presidencia

1. Quiero los contratos que tiene Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera con en el ayuntamiento 2022-2025

2. Me gustaría saber si puede ser prestadora de servicios Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera y trabajadora del ayuntamiento en el ejercicio presupuestal del año 2022

3. Qué relación tiene con NH Consultores prestadora de servicios del ayuntamiento y la señora Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



4. *Si el Tesorero es quien realiza sus actividades o le tienen intervenida la tesorería mediante Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera, justifique su respuesta.*
5. *Que se informe a contraloría de ello (sic).*

...

2. **Respuesta.** El **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cinco de octubre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **cinco de octubre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4416/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **doce de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo cinco- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **UTPM-0119-2022** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia Pública Municipal, adjuntando a su respuesta el oficio **TESO/AGO/0022/2022** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Titular de Tesorería, oficio **FORT/PROV/0119/2022** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Coordinadora de Proveeduría, Adquisiciones y Licitaciones, y el oficio **CIM/2022/175** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Contralor Interno Municipal, **instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

No me entregan la información con exactitud, ni responden mis preguntas (sic).

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Contestación de la autoridad responsable.** Derivado de la recepción de la admisión del presente recurso de revisión del que se resuelve, mediante oficio **FORT/UT/0350/2022** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia Pública Municipal, adjuntando a su respuesta el oficio **FORT/PROV/0136/2022 y anexo** de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinadora de Proveeduría, Adquisiciones y Licitaciones, oficio **TESO/ACT/0023/2022** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de Tesorería, y el oficio **CIM/2022/196** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Contralor Interno Municipal. **Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Fortín de las Flores, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
20. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las**



solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a las áreas como el Titular de Tesorería, la Coordinadora de Proveeduría, Adquisiciones y Licitaciones, y el Contralor Interno Municipal de dicho sujeto obligado. Áreas que de la respuesta se puede observar que comunicaron lo correspondiente dando a conocer si poseían o no la información, como lo estipulado en los arábigos 72 y 73 decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
24. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Luego entonces, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Tesorería, **dio contestación al punto 3. Qué relación tiene con NH Consultores prestadora de servicios del ayuntamiento y la señora Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera; y 4. Si el Tesorero es quien realiza sus actividades o le tienen intervenida la tesorería mediante Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera, justifique su respuesta**, para mayor ilustración se inserta a continuación:

1.- Qué relación tiene NH CONSULTORES prestadores de servicios del Ayuntamiento y la señora Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera.

Se hace de su conocimiento que no existe ninguna relación entre ambos.

2.- Si el Tesorero es quien realiza sus actividades o le tienen intervenida la Tesorería mediante Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera, justifique su respuesta.

Al respecto, se informa que de acuerdo al nombramiento otorgado en data seis de enero de dos mil veintidós, así como la designación realizada a través del Acta 001 de Cabildo de este H. Ayuntamiento, de fecha primero de enero de dos mil veintidós, el suscrito cuenta con el carácter de Titular de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que cuenta con plenas atribuciones para desempeñar el citado cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que impide que persona diferente al suscrito pueda llevar a cabo estas funciones,

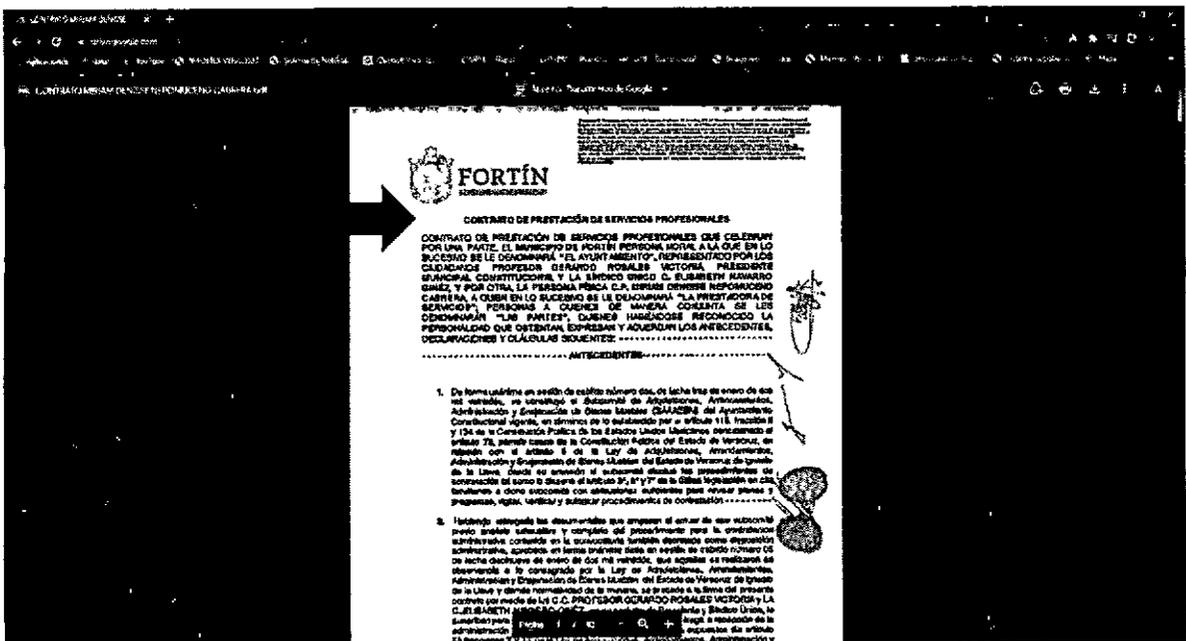
Extracto del oficio TESO/AGO/0022/2022 de fecha 24 de agosto de 2022 firmado por el C.P. José Alfredo Jiménez Andrade, Titular de la Tesorería.



29. Por otra parte, el sujeto obligado por conducto del Coordinadora de Proveeduría, Adquisiciones y Licitaciones, dio respuesta al **punto 1. Quiero los contratos que tiene Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera con en el ayuntamiento 2022-2025**, mediante oficio **FORT/PROV/0119/2022** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, informando lo siguiente:

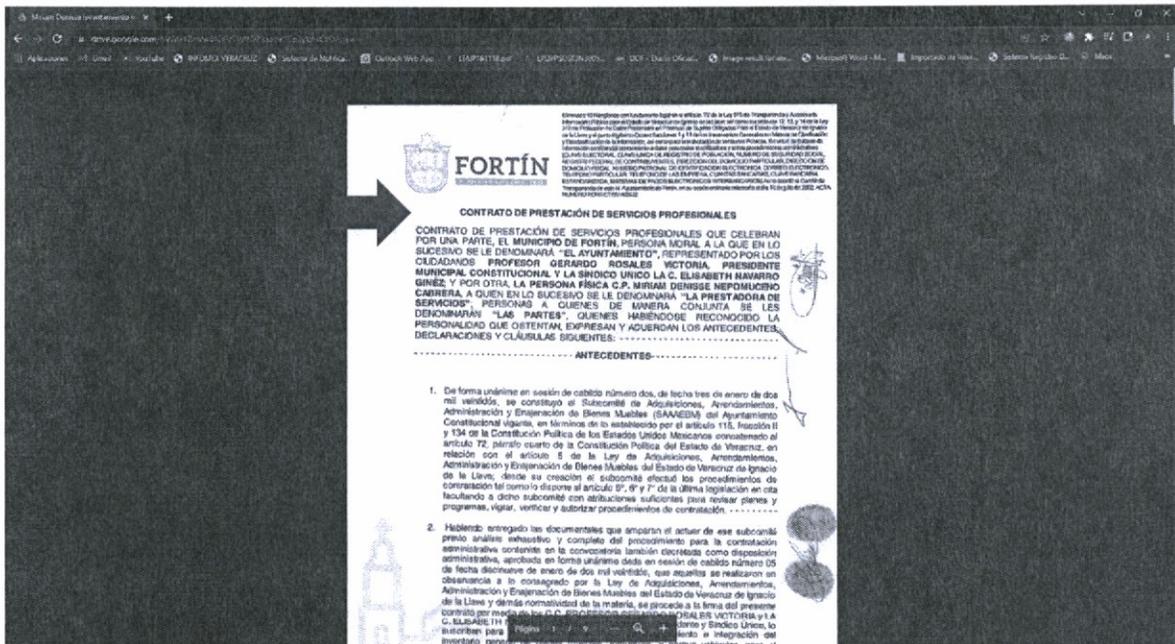
- 1. Quiero los contratos que tienen Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera con el H. Ayuntamiento 2022-2025**
- Cuenta con dos contratos
- 1) Contrato de Entrega Recepción de la Administración 2018-2021
https://drive.google.com/file/d/1LgsPWGa8S04qi57QQR-1LV9qX_n2BR6N/view?usp=sharing
 - 2) Contrato de Prestación de Servicio de Levantamiento e integración de Inventario General de bienes muebles y parque vehicular para el ejercicio 2022
<https://drive.google.com/file/d/1Zmcw8ICIFcTWiLD23aabk1Ep3ykpxCzQ/view?usp=sharing>

30. No obstante, el gobernado se adeleció de la respuesta señalando, no obstante, se procederá la inspección de los hipervínculos mencionados.



Hipervínculo 1: que consta de 10 fojas

https://drive.google.com/file/d/1LgsPWGa8S04qi57QQR-1LV9qX_n2BR6N/view?usp=sharing



Hipervínculo 2: que consta de 9 fojas

<https://drive.google.com/file/d/1Zmcw8ICIFcTWitD23aabk1Ep3ykpCzO/view?usp=sharing>

31. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁷
32. Por último, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Interno Municipal, **dio contestación al punto 2. Me gustaría saber si puede ser prestadora de servicios Miriam Denisse Nepomuceno Cabrera y trabajadora del ayuntamiento en el ejercicio presupuestal del año 2022; y 5. Que se informe a contraloría de ello, para mayor ilustración se inserta a continuación:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35, fracción XXI y 73 quater, quinquies, sexies, septies, octies novies, decies fracciones I, II, III IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XVI, terdecies, quaterdecies, quinquedecies y sedecies, 114, 115 fracciones V, VI, VIII, IX, X, XIV, XXVII Y XXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 386 al 398 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 90 fracción XXIV de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en especial bajo lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con respecto a su solicitud del día 21 de Agosto del 2022 donde me **solicita saber si PUEDE SER la prestadora de servicios MIRIAM DENISSE NEPOMUCENO CABRERA y trabajadora del Ayuntamiento de Fortín, Ver., en el ejercicio presupuestal 2022.**

A este respecto he de informarle que por cuanto hace a este departamento de **CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL**, además de la documentación proporcionada por el Departamento de Tesorería Municipal a cargo del C. C.P. JOSE ALFREDO JIMENEZ ANDRADE el día 21 de septiembre del 2022, he de informarle que no tiene al momento de este escrito ninguna relación como proveedor, por tanto, si puede ser trabajador del Ayuntamiento de Fortín, Ver.

Extracto del oficio CIM/2022/175 de fecha 21 de septiembre de 2022 signado por el L.C. Héctor Sánchez Martínez, Contralor Interno Municipal.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

33. Debiendo de precisar, de las respuestas del sujeto obligado, señalo de manera clara y precisa referente a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 ya que de la solicitud se requiere pronunciamiento por el mismo, para ello se deja infundados los agravios hecho por el recurrente; ya que de ello se advierte entonces, que el sujeto obligado, proporcione un pronunciamiento respecto de lo solicitado referente a la información que genera y resguarda, en el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.
34. Por tanto, de lo anterior manifestado por el sujeto obligado, es importante establecer que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, en los criterios 09/10 y 03/17, de esta manera de dejan infundados los agravios emitidos por el recurrente.
35. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios 09/10 y 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

36. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

37. Al respecto, el sujeto obligado, proporcionó información congruente con la intención de colmar lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
38. Tan es así que, durante la comparecencia al medio de impugnación, el Ayuntamiento de Fortín de las Flores ratificó el contenido de su respuesta primigenia mediante oficio **FORT/UT/0350/2022** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia Pública Municipal, adjuntando a su respuesta el oficio **FORT/PROV/0136/2022 y anexo** de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinadora de Proveeduría, Adquisiciones y Licitaciones, oficio **TESO/ACT/0023/2022** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de Tesorería, y el oficio **CIM/2022/196** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Contralor Interno Municipal. **Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**
39. Asimismo, este órgano garante considera que la respuesta complementaria atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁸** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

40. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, desde la respuesta inicial la autoridad responsable contestó a la solicitud a fin de que este pudiera conocer la información que obra en sus archivos motivo de sus peticiones, en la forma en la que existe en sus archivos, por lo cual; se tiene que el motivo del disenso planteado es infundado.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la solicitud de información con número de folio **300547422000117**.
42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

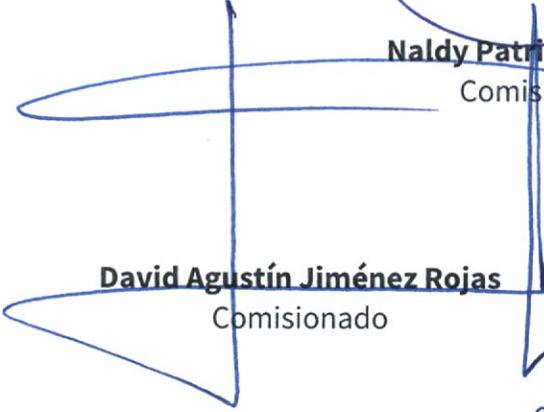
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

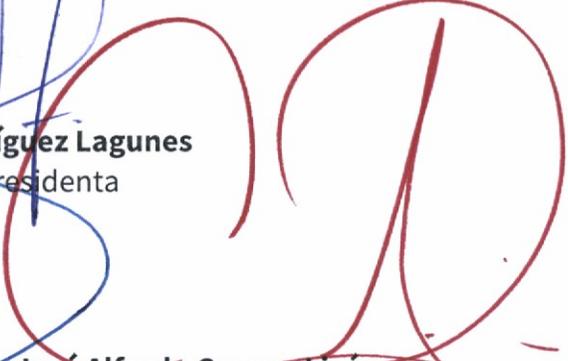
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos